



Roj: **STSJ CL 4427/2014 - ECLI:ES:TSJCL:2014:4427**

Id Cendoj: **47186340012014101414**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **22/10/2014**

Nº de Recurso: **1463/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **EMILIO ALVAREZ ANLLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01456/2014

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 34120 44 4 2013 0000731

010200

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001463 /2014 E.A.

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000388 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de PALENCIA

Recurrente/s: COMPAÑIA ESPAÑOLA DISTRIBUIDORA DE PETROLEOS S.A.

Abogado/a: MIGUEL MIRO-GRANADA ALVAREZ

Recurrido/s: VALDESACE DE INVERSIONES S.L., BENCINAS 2000 S.L. , Tatiana

Abogado/a: JOSE MIGUEL MONTES RENEDO, JOSE MIGUEL MONTES RENEDO , JOSE LUIS VARILLAS ASENJO

Procurador/a: , , CONSTANCIO BURGOS HERVAS

Rec. Núm. **1463/2014**

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D^a Susana M^a Molina Gutiérrez /

En Valladolid, a veintidós de Octubre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA



En el Recurso de Suplicación núm. **1463/2014**, interpuesto por COMPAÑÍA ESPAÑOLA DISTRIBUIDORA DE PETROLEOS, S.A., contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. DOS de PALENCIA de fecha, 16 de Mayo de 2.014 (Autos nº 388/2013), dictada a virtud de demanda promovida por D^a Tatiana contra

COMPAÑÍA ESPAÑOLA DISTRIBUIDORA DE PETROLEOS, S.A. y OTROS; sobre DESPIDO.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. **Emilio Alvarez Anllo** .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de mayo de 2.013, procedente de reparto tuvo entrada en el Juzgado de lo Social nº 2 de Palencia, demanda formulada por la parte actora, en la que se solicitaba se dictase Sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el Juicio, se dictó Sentencia que estimó referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"PRIMERO.- La actora Da. Tatiana , mayor de edad y con DNI NUM000 , ha prestado servicios laborales desde el 1-10-2011 como expendedor-vendedor para la empresa demandada Compañía Española Distribuidora de Petróleos S.A. (en adelante CEDIPSA), percibiendo una retribución de 1.220,68 /brutos mensuales con prorrateo de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- Los servicios laborales han sido prestados por la Sra. Tatiana en las siguientes estaciones de servicio:

- E.S. Virgen del Carmen: De octubre 2011 a agosto de 2012.

- E.S Torquemada: Desde el 1 de septiembre de 2012.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 26-4-2013, CEDIPSA, comunicó a Da Tatiana los siguientes extremos:

"Muy Sra. Nuestra:

La Dirección de "Cedipsa" Compañía Española Distribuidora de Petróleos pone en su conocimiento que, a partir del próximo día 27 de abril 2013, la actividad de la misma, en el Centro de trabajo denominado, E.S. TORQUEMADA donde presta sus servicios laborales, pasará a ser gestionada por BENCINAS 2000 S.L quedando usted integrado desde dicha fecha bajo su gestión, reconociéndole y respetándole todos sus derechos adquiridos, tal como se refleja en su recibo de haberes, con "Cedipsa", COMPAÑÍA ESPAÑOLA DISTRIBUIDORA DE PETRÓLEOS, incluida la antigüedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores .

De conformidad con lo anterior, le informamos que el día 26 de abril de 2013, causará baja en CEDIPSA, procediéndose al pago y finiquito en el recibo de haberes del mes de abril 2013.

Firmado Florentino . Responsable de RR.HH.

Recibí esta notificación: No conforme. Firmado. Falta ver la subrogación por la otra parte Bencinas 2000 S.L."

CUARTO.- El 26 de abril de 2013, la demandante reconoció haber percibido de la empresa CEDIPSA la cantidad de 1.681,34 euros en concepto de liquidación y finiquito.

QUINTO.- El 26-04-2013, CEDIPSA procedió a retirar de la estación de servicio que explotaba en Torquemada en régimen de alquiler tanto el combustible de los tanques como los productos de la tienda.

SEXTO.- En fecha 26-04-13, CEDIPSA se entrevistó con el Sr. Rodrigo para hacerle entrega de las instalaciones que formaban la estación de servicio sita en Torquemada lo que no fue aceptado por el Sr. Rodrigo .

SÉPTIMO.- En fecha 26-4-2013, Cepsa Estaciones de Servicio S.A. solicitó la presencia de un notario en la Estación de servicio nº 12.447, P.K. 61,00 de la N-620 Torquemada para hacer constar el estado de la misma, el cual se refleja a los folios 71 y siguientes.

OCTAVO.- El 31 de mayo de 2013, CEDIPSA comunicó a la Delegación Territorial de Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, que el 26 de abril de 2013 finalizó el contrato de arrendamiento entre Cepsa Comercial Petróleo y Valdesace de Inversiones, por el que la primera venía realizando la explotación comercial de la estación de servicio de Torquemada, así como que en dicha fecha había hecho entrega de las instalaciones a la empresa propietaria.

NOVENO.- El 26 de abril de 1993 se otorgó ante notario una escritura pública de cesión de derecho de superficie y licencia entre VIALES Y ACCESOS S.L. y CEPESA RED S.A. El documento obra a los folios 88 a 96 de los autos y su contenido se da íntegramente por reproducido, destacando del mismo los siguientes extremos:



* Viales y Accesos S.L, representada por D. Celestino , era dueña de una finca en Torquemada (Palencia) habiendo obtenido a su favor del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la Inscripción Provisional N° 12.447 de fecha 8-10-1992 en el Registro de Instalaciones de Venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción para la construcción de una estación de servicio en la Carretera N-620, margen derecho P.K. 61,00 en el término municipal de Torquemada (Palencia) así como todos los permisos y autorizaciones precisos para llevarlo a cabo.

* Viales y Accesos S.L. constituía a favor de Cepsa Red S.A. el derecho de superficie sobre la citada finca para poder construir y explotar a su costa una estación de servicio de suministro de combustible y carburantes, con sus actividades y negocios complementarios, tales como minitienda y puentes de lavado.

* Este derecho de superficie era transmisible a cualquier sociedad del grupo Cepsa y desde su constitución, tendría una duración constituida por la adición de plazo de 40 años, al que resulte del plazo necesario para obtener los permisos y autorizaciones precisas y proceder a la construcción y puesta en explotación de la Estación de Servicio y sin que el plazo resultante pueda exceder de 50 años.

* Transcurrido el plazo de duración del derecho de superficie, todas las edificaciones pasarían a ser propiedad del propietario del suelo reintegrando en ese momento Cepsa Red S.A. a Viales y Accesos S.L. todos los derechos derivados de la suscripción definitiva a que diera lugar la actual inscripción provisional n° 12.447 comprometiéndose a otorgar cuantas escrituras fueran necesarias a tal fin, siendo todos los gastos que se ocasionaran con tal motivo de cuenta de la entidad Cepsa Red S.A.

* Viales y Servicios S.L. además del derecho de superficie cedía a Cepsa Red S.A. los derechos de titularidad de la inscripción provisional n° 12447 en el Registro de Instalaciones de Venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción del Ministerio de Industria, Transporte y Comercio.

DÉCIMO .- Cepsa Red S.A. como titular de la Estación de Servicio n° 12.447 sita en el Término Municipal de Torquemada (Palencia) Ctra. N-620, P.K. 61,00 concertó el 26-7-1993

con Viales y Accesos S.L. un contrato de arrendamiento de industria para la explotación de dicha estación de servicio, contrato que no consta en el procedimiento.

UNDÉCIMO.- Con fecha 4-1-1994, Cepsa Red S.A. fue absorbida por Cepsa Estaciones de Servicio S.A.

DUODÉCIMO .- Con fecha 7-4-1994, Viales y Accesos S.L. comunicó a Cepsa Red S.A. (ya Cepsa Estaciones de Servicio S.A.) la cesión de su condición de arrendatario en el contrato de arrendamiento de industria de julio de 1993 a la entidad Bencinas 2000 S.L.

DECIMOTERCERO .- Con fecha 22-7-2003, Viales y Accesos S.L. fue absorbida por Valdesace de Inversiones S.L.

DECIMOCUARTO .- Mediante documento privado fechado el 1-2-2008, Valdesace de Inversiones S.L., actuando en su nombre D. Rodrigo y Cepsa Estaciones de Servicio S.A. acordaron modificar la escritura de cesión de derecho de superficie otorgada en abril de 1993, concretamente su duración, fijada hasta el día 26 de abril de 2013.

DECIMOQUINTO.- En fecha 1-2-2008 se otorgó un documento denominado "*Contrato de resolución*" entre Bencinas 2000 S.L. actuando en su nombre D. Rodrigo y Cepsa Estaciones de Servicio S.A. por el cual:

* Se declaraba resuelto por mutuo acuerdo el contrato de arrendamiento de industria entre Bencinas 2000 S.L. y Cepsa Estaciones de Servicio S.A.

* Cepsa Estaciones de Servicio S.A. tomaba posesión de la estación de servicio con los elementos e instalaciones obrantes al folio 122 Y 123 de los autos, asumiendo asimismo el personal laboral que prestaba servicios en la misma, concretamente a:

- D. Juan Alberto
- D. Cecilio
- D. Gustavo
- D. Rafael .

DECIMOSEXTO.- En fecha 1-2-2008 se firmó un documento denominado "*Contrato de arrendamiento de industria de estación de servicio*" por el cual Cepsa Estaciones de Servicio S.A. como titular de la Estación de Servicio sita en Torquemada (Palencia) con n° de autorización administrativa 12.447 arrendaba a Cedipsa, Compañía Española Distribuidora de Petróleos S.A. como unidad patrimonial con vida propia, los terrenos e instalaciones de todo tipo que componen la explotación de la citada Estación de Servicio, en los términos



obrantes a los folios 101 y siguientes, contrato de duración hasta el 26-4-2013 y del que destacan, a los fines de este procedimiento, las siguientes cláusulas:

-5) El arrendatario se compromete a: "7. *Contratar en nombre propio y como empresario independiente a todo el personal empleado que requiera la adecuada explotación y funcionamiento de la instalación....*".

-9) *Extinción del contrato. Son causas de extinción de este contrato: a) La expiración del plazo estipulado asumiéndose por el arrendatario la obligación de devolver la estación de servicio el término del arrendamiento.*

DECIMOSÉPTIMO.- Bencinas 2000 S.L., fue constituida mediante escritura pública otorgada el 29-6-1993, teniendo su domicilio social en Valladolid, c/ Cobalto nº 38-1º, figurando como apoderado de la misma D. Rodrigo y como administrador D. Pascual . Cesó en la actividad empresarial el 30-9-2009.

DECIMOCTAVO.- Valdesace de Inversiones S.L. fue constituida el 23 de noviembre de 2000, tiene su domicilio social en Valladolid, C/ Cobalto 38-2º, gurando como objeto social:

"la compra venta y explotación en régimen de arrendamiento de todo tipo de bienes inmuebles rústicos urbanos e industriales", siendo sus administradores solidarios D. Pascual y D. Rodrigo .

DECIMONOVENO.- Da. Tatiana , D. Florencio y D. Cecilio , acudieron el 27-4-2013 a su puesto de trabajo en la estación de servicio de Torquemada, encontrándose la misma sin actividad y con las instalaciones vacías, sin combustible en los tanques, las oficinas cerradas y la tienda sin productos.

VIGÉSIMO.- La demandante no ostenta ni ha ostentado en el último año la representación legal ni sindical de los trabajadores.

VIGÉSIMOPRIMERO.- Presentada papeleta de conciliación ante el SMAC el 6-5-2013, el acto se celebró el 22-5-2013 con el resultado de *"Sin Avenencia"*.

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por la parte demandada Cia. Española Distribuidora de Petroleos, SA, fue impugnado por la parte demandante y por la demandada Valdesace de Invesiones, S.L., y elevados los autos a ésta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación de tal designación a las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Estimada parcialmente demanda en impugnación de despido se articula recurso de suplicación a nombre de La Compañía Española Distribuidora de Petróleos S.A.

SEGUNDO.- Se quiere en primer lugar modificar una serie de hechos probados. La primera revisión quiere modificar el hecho décimo quinto. La revisión quiere introducir que en dicha transmisión no había ni carburante ni productos de la tienda y que la Asunción del personal fue por sucesión empresarial. La juez a quo ya asume todo el tenor del documento con lo que nada añade la revisión respecto del hecho probado por lo que procede estar a su tenor. En cuanto a la sucesión empresarial ello no es sino una conclusión pretendida por la parte pues constituye una valoración jurídica que en su caso habrá de analizarse al amparo de la letra c del artículo 193 de la LRJS y no por la vía de revisión fáctica. En consecuencia la revisión debe rechazarse. Los anexos tres y cuatro deberán en su caso valorarse igualmente a nivel jurídico, pero no puede obviarse por otro lado que dicho contrato era por la resolución de un arrendamiento de industria, que al menos nominativamente es distinto de la situación ahora enjuiciada.

TERCERO.- A continuación se quiere modificar el hecho décimo sexto para incluir consecuencias de la comparación del documento de referencia con el documento contemplado en el hecho previo. La juez a quo se remite al folio 101 y ss con lo que la revisión nada añade amén de incluir ciertos elementos valorativos en todo punto rechazables. La revisión debe pues rechazarse.

CUARTO.- La siguiente revisión quiere modificar el hecho quinto y nada nuevo pretende adirse pues ya la juez a quo en su fundamentación jurídica asume que lo único retirado fue, el combustible y los productos de tienda, último párrafo del fundamento de derecho quinto, luego la revisión debe rechazarse por irrelevante.

QUINTO.- En un segundo motivo de recurso se denuncia infracción del artículo 44 del estatuto laboral.

Siguiendo al TS la interpretación del artículo 44 del ET ha de realizarse de la siguiente manera" STS/IV de 28-abril-2009 (rcud. 4614/2007), entre otras: "[la sucesión de empresa, regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , impone al empresario que pasa a ser nuevo titular de la empresa, el centro de trabajo o una unidad productiva autónoma de la misma, la subrogación en los derechos laborales y de Seguridad Social que tenía el anterior titular con sus trabajadores, subrogación que opera "ope legis" sin requerir la existencia



de un acuerdo expreso entre las partes, sin perjuicio de las responsabilidades que para cedente y cesionario establece el apartado 3 del precitado artículo 44.

2.-La interpretación de la norma ha de realizarse, tal como retiradamente ha venido señalando la jurisprudencia de esta Sala, a la luz de la normativa Comunitaria Europea -Directiva 77/187 CEE, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de parte de empresas o de centros de actividad, sustituida por la Directiva 98/50 CE de 29 de junio de 1998 y por la actualmente vigente Directiva 2001/23 CE, del Consejo de 12 de marzo de 2001- y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

La sentencia de 12 de diciembre de 2002, recurso 764/02, con cita de la de 1 de diciembre de 1999 establece lo siguiente: "El supuesto de hecho del art. 44 del E.T, al que se anuda la consecuencia jurídica de la sucesión o subrogación de un nuevo empleador en la posición del anterior empresario, presenta una cierta complejidad. La ley española lo describe en términos genéricos como "cambio de titularidad" de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma". Dejando a un lado el caso especial de sucesión en la empresa "mortis causa" a que se refiere el art. 49.1 g. del ET, los acontecimientos constitutivos del cambio de titularidad de la empresa o de alguno de sus elementos dotado de autonomía productiva, han de ser, siguiendo la formulación de la propia ley española, actos "inter vivos" determinantes de una "transmisión" del objeto sobre el que versa (la "empresa" en su conjunto, un "centro de trabajo", o una "unidad productiva autónoma") por parte de un sujeto "cedente", que es el empresario anterior, a un sujeto "cesionario", que es el empresario sucesor.

La Directiva 98/59 CE, de 29 de junio de 1.998, ha aclarado este concepto genérico de transmisión o traspaso de empresa, a través de una serie de precisiones sobre el significado de la normativa comunitaria en la materia. Esta aclaración se efectúa, según puntualiza el preámbulo de dicha disposición de la CE, "a la luz de la jurisprudencia" del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. La exposición de motivos de la propia Directiva 98/50 se encarga de señalar a continuación, que la aclaración efectuada "no supone una modificación del ámbito de aplicación de la Directiva 77/187/CEE de acuerdo con la interpretación del Tribunal".

Una primera precisión sobre el concepto de transmisión o traspaso de empresa del nuevo art. 1 de la Directiva Comunitaria se refiere a los actos de transmisión de empresa comprendidos en el ámbito de aplicación de la normativa comunitaria, que pueden ser una "cesión contractual" o una "fusión" (art. 1.a.). Una segunda precisión versa sobre el objeto de la transmisión en dichos actos de transmisión o traspaso, que comprende en principio cualquier "entidad económica que mantenga su identidad" después de la transmisión o traspaso, entendiéndose por tal "un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesorio" (ar. 1.b). Una tercera precisión del concepto de transmisión de empresa en el Derecho Comunitario, que no viene al presente caso, trata de las modalidades de su aplicación en las empresas y Administraciones Públicas (art. 1.c.) ".

La normativa Comunitaria alude a "traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad" (artículo 1.a) de la Directiva 2001/23/CEE, del Consejo de 12 de marzo de 2001), en tanto el artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores se refiere a "cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma", utilizándose en el apartado 2 de dicho artículo 44 la expresión "transmisión", procediendo a establecer en que supuestos se considera que existe sucesión de empresa de forma similar a la regulación contenida en el artículo 1 b) de la Directiva. En efecto, a tenor del precepto, se considera que existe sucesión de empresa, cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesorio (art. 1 b de la Directiva).

El elemento relevante para determinar la existencia de una transmisión, a los efectos ahora examinados consiste en determinar si la entidad de que se trata mantiene su identidad, lo que se desprende, en particular, de la circunstancia de que continúe efectivamente su explotación o de que esta se reanude (sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de marzo de 1986, Spijkens, 24/85 ; de 11 de marzo de 1997 , Süzen , C-13/95; de 20 de noviembre de 2003, Abler y otros, - 340/01 y de 15 de diciembre de 2005, Guney-Gorres, C.232/04 y 233/04). La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable, cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada (sentencia de 19 de septiembre de 1995, Rygaard, C-4888/94), infiriéndose el concepto de entidad a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio (sentencias Süzen y Abler y otros, antes citadas).

Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles, el valor de los elementos



inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y de la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo, estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente (asunto Süzen antes citado).]"

En todo caso (STS/IV 10-mayo-2013, rcud. 683/2012 , entre otras), hay que tener presente que el elemento característico de la sucesión de empresa es la transmisión " de una persona a otra" de "la titularidad de una empresa o centro de trabajo", entendiéndose por tal " una unidad de producción susceptible de continuar una actividad económica preexistente ". El mantenimiento de la identidad del objeto de la transmisión supone que la explotación o actividad transmitida "continúe efectivamente" o que luego "se reanude".

3.- De la doctrina contenida en las sentencias citadas se desprende que en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, que puede mantener su identidad, cuando se produce una transmisión, y el nuevo empresario no sólo continua con la actividad de que se trata, sino que también se hace cargo de una parte esencial del personal del anterior empresario. Por contra, si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior, no se considera que hay sucesión de empresa si no se transmiten los elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad"

SEXTO.- Los hechos probados no se cuestionan y consisten sustancialmente en la concesión en el año 1993 de un derecho de superficie por Viales y Accesos S.L. de un derecho de superficie a favor de Cepsa Red S.A. para sobre una parcela propiedad de la primera construir y explotar una estación de suministro de combustible, a cuyo derecho de superficie se acompañaba la cesión de los derechos de titularidad de la inscripción provisional nº 12447 relativa a la venta al pormenor de combustibles. En dicho documento se pactaba que transcurrido el plazo de vigencia del derecho de superficie se reintegrarían a la propiedad todas las edificaciones así como los derechos de la inscripción definitiva a que de lugar la inscripción provisional antes referenciada.

Tras diversos arrendamientos de industria, el derecho de superficie se extinguió, habiéndose producido en ese iter la asunción de Viales y Jardines por parte Valdesace de Inversiones S.L.

Lo primero que hemos de poner de manifiesto es que el error en la comunicación por parte de la recurrente relativa a la empresa que podría subrogarse en la relación es irrelevante pues el 26 de Abril de 2013 Cedipsa intentó la entrega de las instalaciones al Sr. Rodrigo que a la sazón era administrador solidario de Valdesace. Una mínima buena fe y conociendo que se extinguía el derecho de superficie debía conducir a una interpretación correcta de las intenciones de Cedipsa.

Partiendo de ello el tema litigioso no es otro que discernir si la extinción del derecho de superficie con la reversión de las edificaciones y la licencia de expendedoría de petróleos definitiva y todas las instalaciones propias de la gasolinera, menos el combustible y productos del supermercado supone una sucesión empresarial.

La juez a quo desestima con el argumento de que desde el punto de vista contractual Valdesace no estaba obligada a asumir la explotación de la estación y que Valdesace no asumió la plantilla y no inició la explotación de la estación de servicio.

Entiende esta sala que al juez a quo hace causa de la consecuencia y decimos esto en el sentido de que lo que ha de resolverse es si Valdesace venía obligada a continuar al explotación a virtud de sucesión empresarial y no que como no la continuó no hubo sucesión.

El tema arranca de la constitución de un derecho de superficie con una finalidad concreta y unido a la cesión de una licencia provisional para la gasolinera y el reintegro de todos los edificios con sus instalaciones y la licencia definitiva. La parte recurrente argumenta que al devolverse los edificios e instalaciones se dan los requisitos para una sucesión empresarial, mientras Valdesace de Inversiones S.L. argumenta esencialmente que lo único que ella tenía que recibir eran las edificaciones y no las estanterías y la maquinaria, luego no se transmitía una empresa o unidad productiva susceptible de funcionar.

La escritura de constitución del derecho de superficie cedía dicho derecho no con una finalidad genérica sino con la finalidad de construir y explotar una estación de servicio de combustible y carburantes con sus actividades y negocios complementarios, tales como minitienda y puentes de lavado., cediéndose igualmente la inscripción provisional de la licencia para venta de combustibles . La devolución según lo pactado era de todas las edificaciones y la licencia definitiva.



Es cierto que el pacto de devolución era simplemente respecto a las edificaciones, pero edificaciones son tanto los edificios como los tanques. Una gasolinera en funcionamiento tiene pocas más instalaciones que las expuestas. Es decir los elementos que la parte dice que no tenía obligación de asumir son estanterías y poco más que evidentemente en el funcionamiento de una gasolinera son elementos menores. Valdesace recibió unas instalaciones a virtud de la reversión del derecho de superficie que permitían la continuación de la actividad mercantil sin realizar especiales inversiones y entre lo que recibe o debía recibir, sino lo hizo fue por su falta de colaboración, se encuentra un elemento determinante cual es la licencia de venta al por menor.

Sentado lo anterior y habiendo recibido edificios y licencia la continuación de la actividad no se presenta como voluntaria u optativa sino que al recibir a virtud de un negocio jurídico elementos susceptibles de continuar la explotación Valdesace se encontraba obligada a asumir a la actora y continuar la explotación y no habiéndolo hecho es evidente que incurrió en un despido, por lo que procede estimar el recurso.

Por lo expuesto y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el Recurso de Suplicación interpuesto por COMPAÑÍA ESPAÑOLA DISTRIBUIDORA DE PETROLEOS, S.A., contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Núm. DOS de PALENCIA, de fecha 16 de Mayo de 2.014 (Autos nº 388/2013), dictada en virtud de demanda promovida por D^a Tatiana contra COMPAÑÍA ESPAÑOLA DISTRIBUIDORA DE PETROLEOS, SA., VALDESACE DE INVERSIONES, S.L. y BENCINAS 2000, S.L., sobre DESPIDO; y **con revocación de la sentencia de instancia y estimación de la demanda absolvemos a la recurrente de la condena de que ha sido objeto en la instancia** condenándose en su lugar a Valdesace de Inversiones S. L a en el plazo de cinco días a partir de la notificación de la presente optar entre readmitir a la actora en las mismas condiciones que ostentaba antes del despido o abonarle una indemnización de 2269,97 euros brutos. La opción por la indemnización conllevará la extinción del contrato de trabajo en la fecha del cese. Si se optase por la readmisión se deberán abonar a la actora los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (27-04-2013) hasta la fecha de la notificación de la presente, a razón de 40,68 euros /día. La opción deberá realizarse en el secretaría de esta sala y caso de no optarse expresamente se entenderá que se opta por la readmisión

Devuélvase el depósito y las garantías constituidas para recurrir.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de éste Tribunal Superior de Justicia en su sede de ésta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación, incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta número **2031 0000 66 1463 14** abierta a nombre de la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea ésta Sentencia, devuélvase los Autos, junto con la certificación de aquella, al Órgano Judicial correspondiente para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.